

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda suspendida, mientras dure el estado de guerra de la República la Ley N° 533, del 28 de junio de 1933, sobre objetos caídos o perdidos en el mar territorial.

Art. 2.— Mientras dure el estado de guerra, los objetos, de cualquier naturaleza, que se encontraren en el mar territorial o en las orillas del mar o de los ríos, arrojados por el mar, podrán ser ocupados por las autoridades como propiedad del Estado, sin retribución alguna para las personas que los encontraren.

Art. 3.— Las personas que, al requerimiento de autoridad legítima, no entregaren los objetos a que este Decreto se refiere, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, con la cooperación de todas las autoridades, velará por el cumplimiento del presente Decreto y dictará todas las disposiciones necesarias para ello.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1084 que nombra al Sr. Arturo Pellerano Sardá Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno.— G. O. N° 5898, del 9 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1084.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los inci-

sos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Arturo Pellerano Sardá queda nombrado Control de Impresiones y Publicaciones del Gobierno Dominicano.

Art. 2.— La función del Control de Impresiones y Publicaciones consistirá en rendir dictamen al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio sobre todo contrato de impresión o publicación de trabajos de Gobierno, sea resultante de un concurso o de un acuerdo directo en los casos permitidos por la ley, antes de la ejecución del contrato de que se trate.

Art. 3.— En vista de ese dictamen, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio decidirá sobre el caso, en el sentido que considere más favorable a los intereses públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el régimen de las Alcaldías de las Cárceles Provinciales.— G. O. Nº 5898, del 9 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1085:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 25, inciso 7º, de la Ley de Secretarías de Estado, he dictado el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LAS ALCAIDIAS
DE LAS CARCELES PROVINCIALES:**

Art. 1.— Hasta tanto no sea dictado un Reglamento general para el régimen y disciplina de las Cárceles del país, las